



AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA
PRESIDENCIA
Avda. Profesor López Piñero n° 14
46013 VALENCIA

Expte. Gub. n.º 150/2023

**ACUERDO DE LA ILMA. SRA. D^a ESTHER ROJO BELTRÁN,
PRESIDENTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA.**

En Valencia a quince de diciembre de dosmil veintitrés.

Dada cuenta, habiendo tomado conocimiento la Sala de Gobierno del TSJCV de fecha 13/12/2023 de los Acuerdos adoptados en la Jornada de Unificación de criterios civiles de esta Audiencia Provincial celebrada el pasado día 10/11/2023, remítase copia de los mismos a los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as de las Secciones civiles de esta Audiencia Provincial, y a los Decanos/as de los partidos judiciales de la demarcación de esta Audiencia Provincial para su traslado a los órganos judiciales de los respectivos partidos judiciales.

Asimismo, remítase los citados Acuerdos al Ilmo. Sr. Fiscal Provincial, al Secretario Coordinador de la provincia de Valencia, a los Decanos/as de los Colegios de Abogados de Valencia, Sueca y Alzira, a la Decana del Colegio de Procuradores de Valencia y al Decano del Colegio de Graduados Sociales de Valencia, para su constancia.

Finalmente, dese traslado al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para su publicación en el Portal de Transparencia.

Seguidamente, procédase al archivo del presente expediente.

Así lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.



ACUERDOS ADOPTADOS EN LA JUNTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

La Junta de Magistrados/as del orden jurisdiccional civil de la Audiencia Provincial de Valencia en su reunión de fecha 10 de noviembre de 2023, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.- En caso de ejercicio conjunto, no cabe disociar la acción de nulidad por usura, que es imprescriptible, de los efectos restitutorios del art. 3 LRU, que se producen de forma automática e inexorable, por lo que la acción restitutoria no está sujeta a un plazo de prescripción propio y distinto.

2.- Para valorar el carácter usurario de un préstamo personal puede tenerse en cuenta, conforme a la STS 1378/2023 de 6 de octubre de 2023, y con carácter meramente orientativo, el criterio del diferencial de 6 puntos respecto del tipo de interés medio del mercado fijado en la STS 257/2023 de 15 de febrero, lo que no significa que sea el único criterio posible o que incluso pueda considerarse usuario un préstamo personal con un diferencial inferior, atendidas las circunstancias y dada la distinta naturaleza de los préstamos personales y las tarjetas revolving. En ausencia de circunstancias excepcionales, en los préstamos al consumo puede considerarse usurario un interés superior en 2 puntos al tipo medio de interés en el mercado.

3.- No procede decretar la suspensión de los recursos de apelación como consecuencia del planteamiento de la cuestión prejudicial al TJUE por ATS 22 de julio de 2021 sobre la prescripción de la acción restitutoria en supuestos de declaración de abusividad, ya que ni existe norma que imponga dicha suspensión, ni se considera necesaria la medida, al no darse razones excepcionales de seguridad jurídica que la aconsejen como ha sucedido en otras ocasiones anteriores.

4.- La nulidad de la comisión de apertura deberá valorarse caso por caso teniendo en cuenta que tras la STJUE 16 marzo 2023 ya no debe ser considerada una prestación esencial del contrato y por tanto queda fuera del ámbito del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y está sujeta tanto al control de transparencia como de abusividad.

5.- En el supuesto de estimación parcial de la acción de nulidad por abusividad y aun cuando se desestime la petición de declaración de nulidad de determinadas cláusulas, deben imponerse las costas procesales al predisponente demandado en virtud de los principios de no vinculación y eficacia del Derecho de la Unión.

6.- En caso de que se insten diligencias preliminares y no se aporte por la parte demandada de la documentación requerida al amparo del art. 256.1.1 LEC, singularmente en los casos en que se pretenda formular posterior demanda al amparo de la Ley 57/1968 sobre cantidades anticipadas en la adquisición de viviendas y de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, en los que se alegue que no se dispone de la documentación solicitada, bien por el transcurso del tiempo, por destrucción o por pérdida de la misma, con invocación del plazo de 6 años que para la conservación de la documentación establece el art. 30 Cdeco, podrá tenerse por reconocida, en función de las circunstancias concurrentes, la legitimación pasiva de la parte requerida que no haya cumplimentado el requerimiento, en los términos del art. 261.1 LEC, aplicando la doctrina contenida en las SsTS 323/2008 de 12 de mayo y 547/2021 de 19 de julio.

7.- Las diligencias preliminares no pueden tener por objeto la solicitud de atestados policiales ya que dicha petición no encuentra encaje en ninguno de los supuestos previstos en el art. 256.1 LEC.

8.- No cabe verificar el control de transparencia para valorar la admisión a trámite de la demanda en el juicio monitorio, ni en la oposición a la ejecución hipotecaria, por exceder del mero control de abusividad a que se refiere el art. 815.4º LEC y del motivo de oposición previsto en el art. 695.1.4º LEC, por lo que, en su caso, la alegada falta de transparencia deberá plantearse en el juicio declarativo correspondiente en el que podrá examinarse la cuestión con plenitud de prueba.

9.- Sin perjuicio de la admisibilidad de la firma digital de los contratos, que deberá comprobarse en cada caso, procederá la inadmisión de la demanda de juicio monitorio si el contrato celebrado por vía telemática no está firmado digitalmente o no se aporta el certificado de contratación electrónica expedido por empresa de confianza.

